

CONTRALORIA GENERAL
 OFICINA GENERAL DE PARTES
 - 8 ENE 2020

MODIFICA REGLAMENTO QUE ESTABLECE
 MEDIDAS DE PROTECCIÓN, CONTROL Y
 ERRADICACIÓN DE ENFERMEDADES DE
 ALTO RIESGO PARA LAS ESPECIES
 HIDROBIOLÓGICAS.

CONTRALORIA GENERAL
 OFICINA GENERAL DE PARTES
 24 JUL 2019

DIVISION JURIDICA
 COMITE 6
 D.S. N° 64
 JEFE
 SANTIAGO, 04 JUN. 2019
 08 ENE. 2020

DIVISION JURIDICA
 COMITE 6
 JEFE
 24 JUL. 2019

VISTO: Lo dispuesto en el artículo 32 N° 6 de la Constitución Política de la República; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el D.S. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el D.F.L. N° 5 de 1983, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la Ley N° 10.336; el D.S. N° 319, de 2001 del actual Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; los Informes Técnicos (D.Ac.) N° 1321, de 1 de diciembre de 2017; N° 5, de 5 de enero, N° 1068, de 4 de diciembre y N° 1123, de 20 de diciembre, todos de 2018, de la División de Acuicultura de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura; las cartas de la Comisión Nacional de Acuicultura N° 7, de 26 de diciembre de 2017 y N° 3 de 25 de enero de 2019; y la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

1. Que es necesario actualizar las condiciones previstas en el reglamento que establece medidas de protección, control y erradicación de enfermedades de alto riesgo para las especies hidrobiológicas, aprobado por el D.S. N° 319 de 2001 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, hoy Ministerio de Economía, Fomento y Turismo en lo relativo a zonificación, particularmente en materia de compartimentos, de uso de antimicrobianos, relocalizaciones de concesiones y porcentaje de reducción de siembra.
2. Que conforme a los Informes Técnicos citados en Visto, se requiere realizar ajustes a la normativa sanitaria vigente.
3. Que se han consultado estas medidas a la Comisión Nacional de Acuicultura y al Comité Científico Técnico de la acuicultura en materias sanitarias.

DECRETO:

Artículo 1°. Modifícase el reglamento que establece medidas de protección, control y erradicación de enfermedades de alto riesgo para las especies hidrobiológicas, aprobado por el D.S. N° 319 de 2001 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, hoy Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, como se indica a continuación:

1. Agrégase al artículo 12 el siguiente inciso final:

"El Servicio deberá dictar un programa sanitario para la vigilancia del desarrollo de resistencia a los antimicrobianos por parte de los agentes etiológicos de las enfermedades de alto riesgo que se determinen. Dicho programa deberá establecer las condiciones y oportunidad en que los titulares de los centros de cultivo deberán realizar los muestreos y análisis de sensibilidad de antimicrobianos, así como entregar información epidemiológica y las condiciones para realizar pruebas de laboratorio."

RETIRADO
 SIN TRAMITAR
 CON OFICIO N° 1637
 FECHA: 25 NOV. 2019

OFICINA DE PARTES
 Subsecretaría de Pesca y Acuicultura
 17 ENE 2020
 TERMINO DE TRAMITACION

TOMADO RAZON
 CONALCANCE
 15 ENE 2020
 Contralor General
 de la Republica
 1442

Sub. Pesca

2. Modifícase el artículo 18 en el sentido siguiente:

- a) Reemplázase en el inciso 3º la palabra “algunos” por “uno”; elimínase el punto y coma (;) y la “y” que lo sigue en la letra c);
- b) Elimínase la letra d);
- c) Reemplázase en el inciso 5º la frase “cumplan algunos” por “cumpla uno”.

3. Intercálase el siguiente artículo 18 A, antes de los artículos 18 bis y 18 ter, los que pasan a ser 18 B y 18 C:

“Artículo 18 A. Los compartimentos deberán cumplir las siguientes condiciones mínimas para ser considerados como tales:

- a) El o los centros de cultivo que lo compongan deberán estar debidamente inscritos en el registro nacional de acuicultura, y contar con las autorizaciones sectoriales que correspondan;
- b) Contar con elementos físicos que separen a la población en cultivo de las poblaciones de especies hidrobiológicas silvestres y de otros centros de cultivo que no sean parte del mismo compartimento;
- c) Contar con infraestructura necesaria que dé garantías de un buen manejo de la bioseguridad, conforme lo indique el programa sanitario correspondiente;
- d) Contar con el personal necesario e idóneo para dar garantías de una buena gestión de la bioseguridad, conforme lo disponga el programa sanitario respectivo;
- e) Contar con un plan de monitoreo sanitario que dé cuenta del estatus zoonosológico particular de una enfermedad o infección determinadas, dicho plan deberá ser complementario a las exigencias de los programas del Servicio; y,
- f) Documentar la separación epidemiológica y las características que sustentan el compartimento.

El Servicio dictará un programa sanitario que detalle las exigencias particulares que sean requeridas, con el fin de garantizar el cumplimiento del estatus zoonosológico respecto del cual se solicite realizar zonificación, en atención a la enfermedad o agente etiológico que se trate. La solicitud deberá ser presentada ante el Servicio por el titular del o los centros de cultivo que requieran ser zonificados.

El compartimento deberá autoabastecerse de nuevos ejemplares u obtenerlos de agrupaciones de concesiones, compartimentos, centros o zonas libres de enfermedades o agentes etiológicos de que se trate.

Las pisciculturas que mantengan reproductores, que sean consideradas compartimentos libres o sean parte de un compartimento libre de enfermedades de alto riesgo de lista 2 con programa, se les exceptuarán de la exigencia de desinfección de efluentes, según lo señalado en el inciso final del artículo 23 Q.”.

4. Reemplázase, en la letra a) del artículo 20 bis la oración “Relocalizaciones de las concesiones integrantes de una agrupación de concesiones” por “Relocalizaciones, fusiones de concesiones o de fracciones de concesiones integrantes de una o más agrupaciones de concesiones”; agrégase, a continuación de la frase “integrantes de la agrupación”, lo siguiente: “o agrupaciones, según corresponda”; y reemplázase la frase “de



la agrupación en particular” por “de la agrupación o agrupaciones, según corresponda.”.

5. Agrégase al artículo 20 ter la siguiente oración final: “No serán aplicables las limitaciones de que trata este artículo en los casos en que las relocalizaciones se hayan originado en una propuesta de ordenamiento formulada por la Subsecretaría, conforme a los antecedentes oceanográficos y sanitarios del área en cuestión.”

6. Reemplázase el inciso 10 del artículo 22 A por el siguiente: “Todo sistema de disposición final de mortalidad debe ubicarse en forma independiente de las jaulas.”.

7. Reemplázase en el inciso 1º del artículo 22 Ñ la oración “Los centros de cultivo serán clasificados según su nivel de bioseguridad” por “Los centros de cultivo de engorda serán clasificados según su nivel de bioseguridad, conforme lo señalado en el artículo 24 A, sin perjuicio de la clasificación de bioseguridad de las agrupaciones que se realice en virtud del Título XIV.”.

8. Elimínase en el inciso 3º del artículo 23 Ñ la oración “setenta y cinco o noventa días corridos, dependiendo si el centro se encuentra clasificado en bioseguridad baja, media o alta respectivamente, de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 22 Ñ” y la coma que la precede y agrégase la frase “días corridos”.

9. Modifícase el artículo 23 P en el sentido siguiente:

a) Intercálase, en el inciso 2º, antes de la frase “Podrá autorizarse”, la oración “En los casos en que por el emplazamiento de las concesiones no sea posible mantener la distancia señalada, solo podrá operar el centro de smoltificación si su titular cuenta con un acuerdo firmado ante Notario Público con los titulares de los centros con los que no cumple la distancia, en que se obliguen a no operar en el período en que lo haga el centro de smoltificación. En el caso de las agrupaciones de concesiones dicho acuerdo deberá constar en el plan de manejo.”.

b) Reemplázase el inciso 3º por los siguientes 3º y final:

“Se prohíbe la smoltificación en lagos de ejemplares de la especie Salmón del Atlántico *Salmo salar*, salvo en los casos de fuerza mayor debidamente calificada por el Servicio por resolución, el que podrá autorizar la mantención temporal en lagos de ejemplares de la especie indicada.

La smoltificación en ríos, lagos y estuarios de ejemplares de las especies Trucha arcoíris *Oncorhynchus mykiss*, Salmón Coho *Oncorhynchus kisutch*, Salmón rey o Chinook *Oncorhynchus tshawytscha* solo podrá realizarse en zonas que hayan sido declaradas libres de enfermedades de alto riesgo sometidas a un programa sanitario específico de control por el Servicio, de acuerdo a las normas sobre zonificación previstas en el Título V de este reglamento. A la misma condición queda sometida la smoltificación en ríos y estuarios de ejemplares de la especie Salmón del Atlántico *Salmo salar*.”.

10. Elimínase el inciso 6º del artículo 23 Q.

11. Reemplázase, en el inciso 5º del artículo 24, la frase “número de ejemplares” por la siguiente frase “número y peso promedio de los ejemplares, o registro de peso promedio más cercano al 31 de julio o 31 de enero de acuerdo a semestre de cálculo, peso promedio de cosecha de los ejemplares estimado por centro”.

12. Agrégase el siguiente inciso final al artículo 24 A:

“Por resolución de la Subsecretaría se establecerá la forma de contabilizar las pérdidas de los centros de cultivo de engorda, su imputación y como serán consideradas dentro de la estadística de los centros de cultivo involucrados, cuando los titulares de los centros de cultivo afectados por situaciones de floraciones algales nocivas u otros eventos ambientales o sanitarios o de fuerza mayor, hayan debido realizar, previa autorización del Servicio, la siembra de ejemplares en otros centros de cultivo distintos de aquellos en que se hubiera previsto la siembra originalmente o se haya debido realizar traslados.”.



13. Elimínase el inciso final del artículo 48 A.
14. Elimínase en el inciso 2° del artículo 57 la siguiente oración: "Cada tratamiento antimicrobiano deberá estar respaldado por la realización de un antibiograma o CIM."
15. Agrégase en el inciso final del artículo 58 G la siguiente oración: "La distancia de tres millas náuticas de que trata de este inciso no será aplicable a las relocalizaciones que se originen en una propuesta de la Subsecretaría, conforme al artículo 20 bis."
16. Reemplázase en el artículo 58 H la referencia al artículo "22 Ñ" por "24 A".
17. Modifícase el artículo 58 J en el sentido siguiente:
 - a) Reemplázase en el inciso 1° la oración "El titular de una o más concesiones dentro de una agrupación de concesiones podrá suscribir un programa de manejo aplicable a todos sus centros de cultivo que se encuentren dentro de la misma agrupación" por "El titular podrá suscribir un programa de manejo para todos los centros de cultivo de que sea titular y que correspondan al mismo semestre de fijación de la densidad de cultivo".
 - b) Elimínase el inciso 2°.
18. Intercálase, en el inciso 3° del artículo 58 O, antes de la frase "No se podrá", la siguiente oración a continuación del punto seguido: "El número máximo de ejemplares a sembrar en una agrupación de concesiones corresponderá a aquél que se haya fijado en la resolución respectiva."
19. Elimínase el inciso final del artículo 58 R.
20. Modifícase el artículo 58 T en el sentido siguiente:
 - a) Elimínase el inciso 6°.
 - b) Agréganse las siguientes oraciones al inciso final: "Solo podrán optar a esta última siembra, los titulares que se hayan sometido a la densidad de cultivo. Una resolución de la Subsecretaría determinará el procedimiento para asignar esta siembra."
21. Modifícase el artículo 60 en el sentido siguiente:
 - a) Elimínase el inciso 2° del artículo 60.
 - b) Agrégase al antiguo inciso 3°, que pasa a ser el 2°, la siguiente letra:
 - "c) Indicador de consumo de antibiótico para la producción de especies salmónidas en un período productivo."
22. Modifícase el artículo 61 en el sentido siguiente:
 - a) Elimínase, en el inciso 1°, la frase "cualquiera sea la macro-zona o región" y la coma que la precede; e intercálase a continuación de la palabra "manejo" la siguiente oración precedida de un punto seguido "La distribución entre agrupaciones indicada podrá realizarse entre las regiones X y XI respecto de los centros de cultivo ubicados en tales regiones y entre las agrupaciones de la XII región respecto de los centros de cultivo ubicados en ella."
 - b) Reemplázase el inciso final por los siguientes dos incisos:

"Si al término del período productivo los centros de cultivo de un mismo titular han obtenido pérdidas iguales o inferiores al 14%, podrán aumentar el número de peces a sembrar en el período siguiente, de acuerdo a los indicadores y en los



porcentajes que establezca la resolución a que se refiere el artículo 60, la que en ningún caso podrá considerar más de un 9%.

En ningún caso será procedente el aumento del número de peces a sembrar en el período siguiente cuando el promedio de pérdidas obtenidas por los centros de cultivo del mismo titular sea superior al 14%".

23. Elimínase en el inciso 5° del artículo 62 la oración "y deberá optar por una nueva propuesta de densidad de cultivo para la agrupación de origen".

24. Reemplázase el inciso 2° del artículo 64 por el siguiente:

"Los centros de cultivo del mismo titular ubicados en las regiones de Los Lagos y de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, dentro del mismo semestre, deberán quedar sometidos a idéntico régimen, sea de densidad de cultivo o de porcentaje de reducción de siembra individual, independientemente del régimen por el que opten para sus centros ubicados en la región de Magallanes. Asimismo, el titular deberá optar por un solo régimen de densidad de cultivo o porcentaje de reducción de siembra para todos sus centros, ubicados en la región de Magallanes y de la Antártica Chilena, dentro del mismo semestre".

25. Reemplázase la letra b) del artículo 71 B por la siguiente:

"b) Informe anual sobre el uso de antimicrobianos a nivel nacional;".

Artículo 2°. Intercálase un inciso 3° en el artículo 10° transitorio del D.S. N° 56, de 2011, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo la siguiente oración final: "No serán aplicables las limitaciones de distancia de que tratan los dos incisos anteriores en los casos en que las relocalizaciones se hayan originado en una propuesta de ordenamiento formulada por la Subsecretaría, conforme a los antecedentes oceanográficos, ambientales o sanitarios del área en cuestión."

ANÓTESE, TÓMESE RAZÓN Y PUBLÍQUESE

SEBASTIAN PINERA ECHENIQUE
Presidente de la República

JOSE RAMON VALENTE VIAS
Ministro de Economía, Fomento
y Turismo

